

cada, los demás términos habrán de reducirse cuando exijan las circunstancias de cada caso, á fin de que pueda llevarse á efecto la diligencia acordada. Por estas consideraciones tenemos por indudable que, al ordenar la ley en el presente artículo que se verifique el exámen del testigo ó testigos *del modo que se previene en los artículos respectivos*, se refiere á la forma y modo de examinarlos, y no á los términos antedichos, cuya observancia podría hacer imposible la práctica de la diligencia.

Es de notar, por último, que la ley no designa recurso alguno contra esta clase de providencias, en consideracion sin duda á que, si realmente hay urgencia, ésta desaparecería con las dilaciones de la apelacion, y si falleciese ó se ausentara miéntras tanto el testigo, sería inútil la pretension, pudiendo en otro caso el interesado utilizar ese mismo medio de prueba dentro del término probatorio. Pero como tampoco lo prohíbe, será preciso seguir la regla general establecida en el art. 377 (376 para Ultramar), en el cual están comprendidas estas resoluciones, ya se dicten en forma de providencia, como deberá hacerse cuando se acceda á la pretension, ya en forma de auto, cuando se deniegue. Por consiguiente, procederá el recurso de reposicion, y el de apelacion en su caso, conforme á dicho artículo y al 380, admitiéndose ésta en ambos efectos si la interpone el que solicitó el exámen del testigo, por causarle perjuicio irreparable en definitiva el auto denegatorio de su pretension; y en un solo efecto, cuando la interponga el contrario contra la providencia accediendo al exámen del testigo, todo segun lo prevenido en los arts. 383 y 384, núm. 3.º (382 y 383 en la ley para Ultramar).

SECCION TERCERA

De la presentacion de documentos.

Por razon de método y para facilitar su consulta, se han reunido en esta seccion varias disposiciones que estaban diseminadas en la ley de 1855, adicionándolas con otras que les sirven de complemento y que eran necesarias para llenar el objeto de la base 6.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, en cuanto por ella se mandó «ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos

en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se reciba á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio». No podia ser el objeto de esta base establecer la presentacion de los documentos á que se refiere, porque ya estaba establecida en la ley que se iba á reformar, segun luego veremos; sino corregir los abusos introducidos en la práctica para eludir el cumplimiento de la ley en ese punto con mengua de la justicia, y á este fin se dirigen las disposiciones que vamos á examinar.

Téngase presente que, segun se declara en el art. 523, las disposiciones de esta seccion, con exclusion de lo ordenado en el 514 (513 para Ultramar), no son aplicables, ni podian serlo por su índole y objeto, al juicio verbal, el cual ha de regirse por sus disposiciones especiales.

ARTÍCULO 503

(Art. 502 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

A toda demanda ó contestacion deberá acompañarse necesariamente:

- 1.º El poder que acredite la personalidad del procurador, siempre que éste intervenga.
- 2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.
- 3.º La certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

En este artículo se reproduce literalmente el 18 de la ley de 1855, con dos adiciones para expresar mejor su objeto. La primera y la más importante es la del adverbio *necesariamente*, hecha en el párrafo 1.º, para demostrar que es indispensable acompañar á toda demanda ó contestacion el documento ó documentos que acrediten la personalidad del litigante y de su procurador en su caso, y la certificacion del acto de conciliacion sin avenencia ó de haberse in-

tentado sin efecto, si el caso no es de los exceptuados por el art. 460 (459 para Ultramar).

La generalidad de *á toda demanda ó contestacion*, denota que aunque está comprendido el presente artículo en las disposiciones comunes á los juicios declarativos, porque éstos constituyen la regla general, su precepto es aplicable á toda clase de juicios. En todos ellos es indispensable que el actor, al promoverlos, justifique su personalidad, y que lo mismo haga el demandado al contestar, ó al personarse en los autos ú oponerse á la pretension del demandante, cuando comparezcan en nombre de otro ó ejercitando derechos que les haya transmitido un tercero. Esto es de sentido común y conforme á la práctica constante de los tribunales.

La disposicion del núm. 1.º debe combinarse con la del párrafo 2.º del art. 3.º, en el cual se mandó que, cuando se comparezca en juicio por medio de procurador, «el poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo». Por consiguiente, cuando el procurador de una parte, en cumplimiento de este precepto, tenga ya acreditada y reconocida su personalidad en los autos, sería absurdo suponer que la ley exige presente de nuevo el poder con la demanda ó contestacion. Puede verse el comentario de dicho art. 3.º en la pág. 39 del tomo 1.º

La otra adición consistió en las palabras *por herencia ó por cualquier otro título*, puestas al final del núm. 2.º para fijar la extension y alcance que ha de darse á las que preceden, relativas al caso en que el derecho que reclame el litigante *provenga de habersele otro transmitido*. Así, ya no puede caber duda de que siempre que la accion ó excepcion, ó el derecho que se reclame en juicio, no sea personal, ó no tenga su origen en el mismo litigante, sino por haberlo adquirido de un tercero, debe acompañarse el documento ó documentos que lo acrediten, ya se haya verificado la transmision por herencia ó legado, ya por cesion, compraventa ó por cualquier otro título, porque de otro modo no se justificaria la personalidad ó carácter con que el litigante se presenta en el juicio. Y lo mismo debe hacer el curador, el gerente ó administrador de una sociedad, el representante de un Ayuntamiento ú otra corpo-

racion: en una palabra, todo el que comparezca en juicio en reclamacion de derechos ajenos ó á nombre de otro, porque sin presentar el documento que acredite su representacion, no resultaria justificada su personalidad.

En cuanto al núm. 3.º, téngase tambien presente lo que se dispone en el art. 462 (461 para Ultramar).

Si *necesariamente* han de acompañarse á toda demanda ó contestacion los documentos indicados, ó los que de ellos deban presentarse, claro es que el juez no puede admitir el escrito sin que se llene ese requisito. En tales casos deberá acordar que luego que se subsane la falta, se dictará la providencia que corresponda, quedando mientras tanto sin curso el escrito, como se previene en el art. 3.º Si la falta se comete en la demanda, no podrá ser admitida ésta mientras no se subsane aquélla con la presentacion de los documentos que faltan segun se ordena para su caso en el art. 462 antes citado: quedará, pues, sin curso, pero sin rechazarla de oficio, porque en la nueva ley se ha suprimido el art. 226 de la antigua, que autorizaba para ello á los jueces cuando no se acomodaren las demandas á las reglas establecidas. Pero si se comete la falta en la contestacion, como el pleito no puede quedar en suspenso contra la voluntad del actor, y es ineludible el cumplimiento de los términos y trámites que la ley establece, el juez no debe admitir el escrito mientras no se subsane la falta, y si entre tanto transcurre el término para contestar, á petición del actor se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente, como se manda en el art. 541 (540 para Ultramar), sin tomar en consideracion el escrito aunque se una á los autos. Si despues de esta declaracion subsana la falta el demandado, se le tendrá por parte para lo sucesivo, sin retroceder en el procedimiento.

En el silencio de la ley, habrá de seguirse la regla general y admitirse contra estas providencias los recursos de reposicion, y de apelacion en su caso. Procederá ésta en ambos efectos, cuando no se admita la demanda, contestacion ó escrito, por causar tal providencia perjuicio irreparable en definitiva. Sin embargo, por regla general no convendrá al litigante de buena fé hacer uso de estos recursos, en razon á que le serán más dilatorios y gravosos que la

subsancion de la falta advertida por el juez, aun en el supuesto de que consiga la revocacion del auto apelado y se reponga la providencia.

Cuando por descuido ó negligencia el juez admita y dé curso á la demanda, á pesar de no haberse acompañado el poder ó el documento que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, podrá el demandado hacer uso de la excepcion dilatoria que proceda, de las determinadas en los números 2.º y 3.º del art. 533 (532 para Ultramar). Si se admite la contestacion con igual defecto, deberá el actor promover el oportuno incidente para que se subsane la falta, luego que tenga conocimiento de ella. De este modo prepararán y podrán utilizar en su dia el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, fundado en la causa 2.ª del art. 1693; pero si no hacen uso oportunamente de esos remedios legales, se entenderá reconocida implícitamente la personalidad del contrario y perdido el derecho para reclamar contra ella, como tiene declarado el Tribunal Supremo. No por esto quedará el juez libre de la responsabilidad en que haya incurrido por la infraccion de la ley. Confirma esta doctrina lo que se dispone en el núm. 2.º del art. 745 (744 para Ultramar), segun el cual, durante la sustanciacion del juicio puede promoverse incidente, con suspension del curso de los autos, contra la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su procurador, *por hechos ocurridos despues de contestada la demanda*: luego cuando sean anteriores, debe reclamarse la falta de personalidad en la forma y estado del juicio expuestos anteriormente, y de otro modo se entenderá consentida ó reconocida tácitamente, y ya no podrá reclamarse contra ella.

La falta de personalidad produce la nulidad de las actuaciones en que haya intervenido el que carecia de carácter ó representacion para comparecer en el juicio; sin embargo, se revalidan éstas cuando se subsana aquella falta luego que se reclama, como tiene declarado con repeticion el Tribunal Supremo. No sucede lo mismo cuando la falta consiste en no haberse acompañado la certificacion del acto de conciliacion; en este caso, «serán válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el juez haya incurrido; pero se procederá á

la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note la falta», como lo dispone el art. 462 ántes citado. Véase su comentario en la pág. 404 de este tomo.

ARTÍCULO 504

(Art. 503 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Tambien deberá acompañarse á toda demanda ó contestacion el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

ARTÍCULO 505

(Art. 504 para Cuba y Puerto Rico.)

La presentacion de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningun efecto, si durante el término de prueba no se llevare á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

I.

Documentos que deben acompañarse á toda demanda ó contestacion.—En el art. 225 de la ley de 1855 se mandó que el actor acompañase á la demanda los documentos en que funde su derecho, y que si no los tuviese á su disposicion, designara el archivo ó lugar en que se encuentren los originales; y por el art. 253 se hizo extensiva esta disposicion al demandado respecto de la contestacion á la demanda. Lo mismo se ordena ahora en los dos primeros párrafos del art. 504, primero de este comentario, habiéndose adicionado el párrafo 3.º para aclarar el concepto y evitar los abusos introducidos en la práctica. Y tambien se ha adicionado el ar-

título 505, para dar cumplimiento á lo mandado en la base 6.^a de las establecidas en la ley de 21 de Junio de 1880.

Es de notar ante todo que en el primero de estos artículos no se emplea el adverbio *necesariamente*, usado en el anterior, lo cual revela una diferencia importante entre ambas disposiciones. Las dos tienen por objeto la presentacion de documentos; pero segun la fuerza de dicho adverbio, empleado en el art. 503, el juez no puede admitir la demanda ni la contestacion, como hemos dicho al comentarlo, si no se acompañan los que justifiquen la personalidad del litigante ó de su procurador, caso de no haberlos presentado anteriormente; al paso que debe admitir dichos escritos y darles curso, aunque no se acompañen los documentos en que la parte interesada funde su derecho, y á que se refiere el 504. Es bien obvia la razon de esta diferencia: aquellos documentos son indispensables para la validez del juicio, y éstos sólo conducen á justificar la accion ó las excepciones: por eso exige la ley la presentacion necesaria de los primeros, y aunque respecto de los segundos impone tambien la obligacion de presentarlos desde el comienzo del pleito para que sea franca y leal la contienda, no lo exige necesariamente, sino que lo deja al interés de las partes, castigando su negligencia ó mala fé en este punto con no admitirlos despues, conforme á lo que se ordena en el art. 506, y privando, por consiguiente, de ese medio de prueba de su respectivo derecho á la parte que no lo utiliza oportunamente.

Podrá ocurrir que unos mismos documentos sirvan para justificar la personalidad y el derecho: por ejemplo, si el heredero testamentario reclama en tal concepto un derecho que supone haberle transmitido su causante á quien pertenecia, el testamento servirá á la vez para acreditar el carácter con que comparece en el juicio y que le pertenece el derecho reclamado. En tal caso, el juez no puede admitir la demanda sin que se acompañen el testamento y la partida de defuncion del testador, por ser necesarios estos documentos para acreditar el carácter con que el litigante se presenta en el juicio, y por consiguiente, su personalidad. Pero el legatario que reclame el pago de un legado que se le haya hecho en ese mismo testamento, no tiene necesidad de acompañar dichos docu-

mentos para que sea admisible su demanda, porque conducen á justificar su derecho, y no su personalidad; el juicio será válido, y en definitiva sufrirá las consecuencias de no haber probado oportunamente su accion ó derecho.

Esto nos induce á anticipar una idea, por si puede ser útil á alguno de nuestros lectores. Es frecuente y fácil confundir la falta de personalidad con la falta de accion, y la Sala tercera del Tribunal Supremo se ve por ello en la necesidad de desestimar algunos recursos de casacion interpuestos por quebrantamiento de forma, fundándolos en la falta de personalidad del actor, que acaso habrian prosperado si se hubiesen interpuesto por infraccion de ley referente á la falta de accion para pedir. Por esto conviene mucho al letrado fijarse en las cuestiones debatidas en el pleito para no confundir una falta con la otra, é interponer el recurso que sea procedente. Siguiendo el caso práctico ántes supuesto, si el demandado se opone á la demanda negando al actor la calidad ó carácter de heredero con que comparece, siendo ésta la cuestion del pleito, el recurso procedente será el de quebrantamiento de forma, porque se refiere á la personalidad del actor; pero si se funda la oposicion en que no pertenecia al testador el derecho reclamado, ó en que no lo habia transmitido á su heredero, y por consiguiente, que carecia éste de accion para pedir, el recurso procedente será el de infraccion de ley. Y si se hubieren debatido en el pleito y resuelto en la sentencia ambas cuestiones, podrá interponerse el recurso en la forma, fundado en la falta de personalidad, y preparar á la vez el de fondo, con la protesta que exige la ley, por la falta de accion, para el caso en que aquél sea desestimado.

Demostrada ya la extension que ha de darse á la obligacion impuesta por la ley al demandante y al demandado sobre presentacion de documentos, pasemos al exámen concreto y aplicacion práctica de los dos artículos que son objeto de este comentario.

II.

Objeto y aplicacion de estos artículos.—No ha sido creada por la ley de Enjuiciamiento civil la obligacion impuesta á los litigantes de acompañar respectivamente á su demanda ó contestacion el

documento ó documentos en que cada parte funde su derecho: se hallaba ya establecida por la ley 1.^a, tit. 3.^o, lib. 11 de la Novísima Recopilación, y reproducida en la regla 1.^a del art. 48 del Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835, aunque con referencia al actor. Al ordenarlo así el primero de los artículos que estamos comentando, ha tenido por objeto hacer iguales las condiciones del debate, y poner coto á la mala fé de los litigantes, que solian reservarse el documento más decisivo, para sorprender á su contrario, presentándolo cuando éste ya no pudiera proporcionarse los medios de combatirlo. La ley ha querido impedir, como era justo, esos ardidés de la mala fé, privando de ese medio de prueba al litigante que, teniendo á su disposición el documento en que funde su derecho, no lo presente en el primer trámite del juicio. Esa disposición contribuirá también á disminuir los litigios, pues el litigante que no tenga medios para impugnar el documento decisivo presentado por su contrario, es de esperar que desista del pleito para no sufrir las consecuencias de su temeridad.

Nótese que la ley no exige que se acompañen á la demanda y contestación todos los documentos que tengan relación más ó menos inmediata con la cuestión del pleito, sino solamente aquellos en que la parte interesada funde su derecho; esto es, respecto del actor, los que sirvan de base y fundamento á la acción que ejercite ó á la petición que deduzca, y respecto del demandado, los que sirvan para enervar ó destruir la acción ó justificar sus excepciones. Pero si en el curso del debate se alegan razones ó hechos que pueden ser impugnados con otros documentos, bien podrán presentarse con los escritos de réplica y dúplica, ó durante el término de prueba, porque no están comprendidos en la prohibición de la ley, que la limita á los documentos en que las partes funden su derecho, y porque así lo exigen los fueros de la defensa.

Excusado parecerá advertir que la ley se refiere al caso en que los litigantes hayan de justificar su acción ó sus excepciones con documentos, ya sean públicos ó privados, pues unos y otros están comprendidos en estas disposiciones, como lo demuestran los artículos 511 y 512, y la generalidad de la locución *documento ó documentos*, empleada en el 504 y posteriores. Si las partes no fun-

dan su derecho en documentos, claro es que no han de presentarlos. En este caso, según la ley recopilada que ántes hemos citado, debía jurar el demandante, «que cree y entiende que tiene testigos con que puede probar su demanda». Si la jurisprudencia no hubiese hecho caer en desuso este juramento, bastaría el silencio de la ley para tenerle como derogado: lo que la práctica tiene admitido más comunmente es ofrecer en la misma demanda, que se probarán á su tiempo los extremos que ella comprende, pues siendo la prueba de cargo del que afirma, evita de este modo el actor la sospecha de temeridad que de otro modo podría atribuírsele.

Mas no siempre pueden estar los documentos comprobantes de la acción ó de las excepciones en poder de la parte interesada, ni le será dable adquirirlos: por eso se dispone equitativamente en el párrafo 2.^o del art. 504, que «si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales». Esta es la conveniente reforma que se ha introducido en lo que disponia la antigua jurisprudencia: la ley recopilada, que ya hemos citado, preceptuó que «si despues en la prosecucion del pleito dijere y jurare que halló nuevamente escrituras que cumplen á la guarda de su derecho, y que ántes... *no las pudo haber*, que con el juramento le sean rescibidas». Según se ve, bastaba dicho juramento de que no habia podido adquirirlas para que le fueran admitidas despues de contestada la demanda: esto favorecia la mala fé de los litigantes y daba lugar á los abusos á que ántes hemos aludido; abusos que la ley de 1855 se propuso evitar con la disposición de que tratamos, contenida también en ella. Con la designación del protocolo ó archivo donde está el original, y la fecha del documento, que será necesario citar para determinarlo, ya no se sorprende á la parte contraria, la cual podrá con estos datos cerciorarse de la existencia y contenido del documento, y se evitará también el que pueda presentarse despues otro documento á que no se haya hecho referencia.

No se consiguió, sin embargo, este propósito y siguieron los abusos de la práctica antigua, porque muchos litigantes entendian, cuando así les convenia, y algunos jueces lo toleraban, que bastaba manifestar no tener á su disposición los documentos, y designar el

archivo ó lugar en que se encontraban los originales, para que debieran ser admitidos despues durante el término de prueba, sin incurrir en la sancion penal de la ley. Para corregir esta absurda interpretacion, porque absurdo es suponer que no tiene á su disposicion el documento el que no lo tiene en su poder, cuando está á su disposicion en el archivo ó protocolo, de donde puede obtener la copia que necesite, se adicionó en la nueva ley el párrafo 3.º del art. 504, por el cual se declara, que «se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos, y deberá acompañarlos *precisamente* á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos». Esta es la doctrina y la recta interpretacion que sostuvimos al comentar el art. 225 de la ley antigua.

Por consiguiente, el actor no puede excusarse de acompañar á la demanda los documentos públicos en que funde su derecho, y si no lo verifica, no le serán admitidos despues y será privado de ese medio de prueba, aunque haya designado el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, porque la ley le concede medios para pedir y obtener copia fehaciente de ellos. Tampoco podrá ya pedir por medio de otrosí en el mismo escrito de demanda, como ántes solia practicarse, que se traiga á los autos copia del documento que le interese: ha de pedirla con antelacion, para acompañarla *precisamente* á la demanda, como ordena la ley. Sólo en el caso de que justifique que por fuerza mayor ú otra causa que no le sea imputable, no pudo pedir ni obtener la copia del documento para acompañarla á la demanda, podrá utilizarla despues, segun el núm. 3.º del artículo 506 (505 para Ultramar).

Es de notar que la disposicion de que se trata se refiere concretamente *al actor*, y no es, por tanto, aplicable al demandado la declaracion que contiene. Esta diferencia se funda en una razon de equidad notoria. El actor no tiene término perentorio para presentar su demanda y puede disponer de todo el tiempo que necesita para adquirir los documentos en que funde su derecho, si no obran en su poder: por esto la ley le obliga á que los acompañe *precisamente* á la demanda, por suponer que los tiene á su disposicion cuando existen los originales en un protocolo ó archivo pú-

blico, del que puede pedir y obtener copia fehaciente de ellos. No se encuentra el demandado en la misma situacion: acaso se vea sorprendido por una demanda inesperada, y en todo caso está obligado á contestarla dentro del término legal; en ese término tiene el letrado que estudiar la cuestion, y cuando entienda que es necesario acompañar algun documento, si éste no obra en poder de su defendido, por regla general ya no quedará tiempo para pedir y obtener la copia fehaciente. Por estas consideraciones y porque en tal caso, por causas que no son imputables al demandado, éste no tiene realmente á su disposicion el documento para poder acompañarlo á la contestacion, le permite la ley presentarlo durante el término de prueba, siempre que en aquel escrito haya designado el archivo ó lugar donde se encuentre el original. Tambien podrá pedir por otrosí en el escrito de contestacion que se libre con citacion contraria la copia del documento y se una á los autos, ó presentarlo con el de dúplica, como se deduce del art. 506.

El art. 505, último de este comentario, permite, en cumplimiento de lo mandado en la base 6.ª, como ya se ha dicho, que la presentacion de los documentos, que deben acompañarse á toda demanda ó contestacion, cuando sean públicos, y no los privados, pueda hacerse por copia simple, cuyo papel habrá de ser reintegrado, si el interesado manifiesta (basta su simple manifestacion) que carece de otra fehaciente, como puede suceder en muchos casos. Pero añade el mismo artículo, para evitar todo pretexto de duda, que esa copia simple no producirá efecto alguno, si durante el término de prueba no se llevare á los autos una copia del mismo documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio, cuyos requisitos son los que se determinan en la regla 2.ª del artículo 597 (596 para Ultramar). Esta copia autorizada es la que producirá en el juicio sus efectos probatorios, y si la copia simple contuviese alguna inexactitud que hubiere dado lugar á discusiones y actuaciones estériles, ó á la práctica de pruebas que la autorizada haga innecesarias, deberá responder de las costas y perjuicios la parte que la haya presentado.

Indicaremos, por último, que en la práctica antigua, al presentar en juicio cualquier documento, se hacía con la fórmula de *que*